

Ref. C. 01028-2008-00230, Jueza 1ª.

TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL:

ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de generales conocidas en el expediente arriba identificado, ante usted con respeto, comparezco y:

EXPONGO

- 1- RAZON DE MI ACCION: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra de la resolución de fecha trece de enero del año dos mil catorce que me fuera notificada el CINCO de febrero en curso.
- 2- CASO DE PROCEDENCIA: Procede este recurso sobre la base establecida por el artículo 402 del Código procesal penal vigente que establece que el recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables.
- 3- FUNDAMENTO DE DE DERECHO DE LA REPOSICIÓN: el artículo 481 del Código Procesal Penal establece que se tendrá por desistida la acción privada cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o de debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada. Asimismo el artículo 173 del mismo código procesal penal precitado señala expresamente lo siguiente: Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja. Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procesan, impuestas por el tribunal competente y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cita, justificando inmediatamente el motivo. Integrando la norma anterior, el artículo subsiguiente con número 174 señala: la incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra. Asimismo la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 32 que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia. Lo anterior, interpretado *a contrario sensu* indica que SI ES OBLIGATORIA la comparecencia cuando en las citaciones conste expresamente el objeto de la diligencia como fue en este caso ya que fuimos citados para la audiencia en que se celebraría el debate oral y público.
- 4- FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA REPOSICIÓN: el tribunal duodécimo de sentencia penal no ha tomado en consideración las DOS VECES que hemos sido citados para asistir al juicio oral y público, habiéndonos presentado sólo mi persona y mi defensor, no así la parte querellante, en las fechas y horas indicadas. Con esta acción el tribunal se ha inclinado de oficio a proteger la acusación de mi contraparte cuando dicta resoluciones pretendiendo que no se dan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito por abandono "porque la audiencia no se realizó" toda vez que ambas partes fuimos citadas debidamente y con las mismas prevenciones y apercibimientos y estábamos obligados asistir ya que nunca se nos notificó con antelación que la audiencia se suspendiera, de tal manera queda manifiesta la irregular protección que le otorga el tribunal a la parte acusadora pues protege su inasistencia injustificada con supuestos que la ley no establece concretamente, con ello se está violando el debido proceso y la equidad entre las partes.
- 5- En la forma expuesta fundo el recurso de reposición que interpongo a fin de que se enderece, conforme a derecho, este proceso y el tribunal muestre imparcialidad en sus fallos y para no quedar a merced del tiempo y deseos de la parte querellante coonestado con resoluciones arbitrarias y actitudes paternalistas indebidas puesto

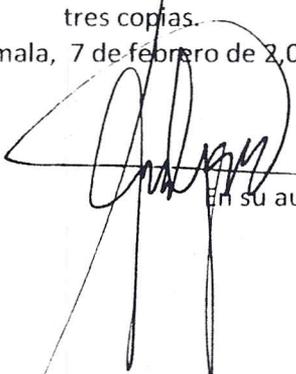


que, si la parte querellante no asistió, no es posible que lo hiciera porque ya supiera que el tribunal iba a suspender la audiencia ya que la suspensión se dio justo antes de la hora en que debió principiar y solo se nos enteró de la misma a mi, como procesado y a mi defensor pues la parte querellante no se hizo presente como debió. De lo contrario quedará en evidencia que el tribunal ha dejado de ser imparcial y por tanto idóneo para administrar justicia en este caso.

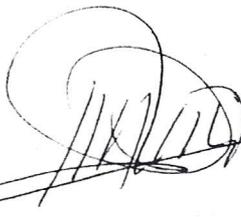
- 6- RESOLUCIÓN QUE PRETENDO: ruego que, al resolver, conforme a derecho, se analice la situación y se resuelva declarando que, la inasistencia injustificada de la parte querellante a la cita que se le hizo implica y evidencia desacato a la autoridad del tribunal y que se cumplen cabalmente los supuestos legales para que sea declarado el desistimiento tácito por la incomparecencia injustificada de la parte querellante adhesiva o su mandatario a la citación que se le hizo y que, por tanto, se declara el desistimiento de la acción privada en este caso y por tanto, se tiene por desistida la acción privada y se ordena el archivo del expediente.
- 7- FUNDAMENTO LEGAL: me fundamento en las normas citadas en el cuerpo de este proceso.
- 8- PETICION:
 - A- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
 - B- Que se tenga por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución indicada;
 - C- Que se tenga por expresado el fundamento en este recurso;
 - D- Que se resuelva y se declare: con lugar el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia: que se tiene por desistida la acción privada de conformidad con lo establecido en el artículo 481 inciso 2. Del Código Procesal Penal. Van duplicado y tres copias.

Guatemala, 7 de febrero de 2014

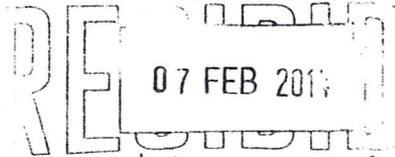
Firma



En su auxilio:



TRIBUNAL DUODECIMO DE SENTENCIA
DE MANIZABA
GUATEMALA, C. A.



Valía

149

Hrs

26.1